

**INFORME N° 0120-2023/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0267-2022/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3366546 (22.09.2022)
b) Escrito N° 2488927 (10.04.2015)

Fecha : Lima, 31 de marzo de 2023

Nos dirigimos a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual Alpayana S.A. (en adelante, **Alpayana**) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM, que declaró el abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad minera "Americana" (en adelante, IISC Americana), presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con escrito N° 2488927 de fecha 10.04.2015, Alpayana presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el IISC Americana para su evaluación.
- 1.2 A través del Auto Directoral N° 233-2022-MINEM-DGAAM de fecha 09.06.2022, se requirió a Alpayana presentar la información complementaria a la subsanación de las observaciones formuladas al IISC Americana, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la no conformidad de dicho IISC.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM de fecha 14.09.2022, sustentada en el Informe N° 529-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, se declaró el abandono del procedimiento de evaluación del IISC Americana.
- 1.4 Con escrito N° 3366546 de fecha 22.09.2022, Alpayana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.2. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias.





III. ANÁLISIS

3.1. Del recurso de reconsideración presentado

Alpayana a través de su recurso de reconsideración solicita se verifique que el Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 307-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM no fue notificado válidamente, y le sea remitido para su atención.

3.2. Admisibilidad del recurso

3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

3.2.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal¹ y se encuentra acompañado de nueva prueba que consistente en lo siguiente:

- Una imagen donde se observa una comunicación efectuada el día 14 de setiembre de 2022 por esta Dirección General a través de correo electrónico que tuvo como destinatarios a los señores Fernando Jesus Arrieta Jimenez (fernando.arrieta@alpayana.com) y Leonidas Abel Miranda Torres (lmiranda@alpayana.com), y mediante el cual se notificó la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM.
- Una imagen de la bandeja de "Notificaciones Electrónicas" de la Ventanilla Virtual del Sistema de Gestión Documental del MINEM, correspondiente al usuario "Alpayana S.A.", en la cual se observa un listado de notificaciones efectuadas por la Dirección Técnica de Minería, como oficina remitente, entre el 01 de enero de 2022 hasta el 20 de setiembre de 2022.

3.2.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso reconsideración y de la nueva prueba acompañada.

3.3. Sustento del recurso de reconsideración

3.3.1 Alpayana manifestó en su recurso de reconsideración que el día 14 de setiembre de 2022 se notificó la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM en el correo electrónico del gerente general y del gerente de medio ambiente, tal como se aprecia en la imagen del correo electrónico remitida como nueva prueba, sin embargo, hace notar que dicha resolución no fue notificada a su casilla electrónica del MINEM, para lo cual adjuntó como prueba la imagen de la bandeja de

¹ Se consignó como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM el día 14.09.2022





notificaciones de la Ventanilla Virtual del MINEM del 1 de enero al 20 de setiembre de 2022.

- 3.3.2 Asimismo, señala que la referida resolución le imputa no haber subsanado las observaciones del Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM, ello a pesar de que no les fue notificado el mismo y tampoco lo recibieron por casilla electrónica.
- 3.3.3 El titular considera que la falta de una notificación válida del auto directoral conlleva a la ineficacia de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TUO de la LPAG. En ese sentido, cita los artículos 18² y 26³ de la citada ley alegando que corresponde a la DGAAM rehacer la notificación del referido auto directoral con las observaciones al IISC Americana y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM que declara el abandono del expediente N° 2488927.
- 3.3.4 Finalmente, el recurrente incorpora argumentos que están relacionados a las estaciones de monitoreo de calidad ambiental del suelo que dan cuenta del IISC manifestando que, independientemente de la declaración de abandono, viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales.

3.4. Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

Respecto al uso de la Ventanilla Virtual del MINEM

- 3.4.1 El titular alegó en su recurso de reconsideración que las resoluciones materia de controversia no fueron recibidas en su casilla electrónica, de acuerdo a la imagen de la Ventanilla Virtual del MINEM remitida como medio de prueba. Al respecto, es oportuno precisar que de acuerdo al numeral 4.4 del Manual del Usuario de la Mesa de Partes Virtual emitido por este ministerio, las notificaciones que se visualizan en la bandeja de la Ventanilla Virtual corresponde sólo a documentos que fueron ingresados por la Mesa de Partes Digital.
- 3.4.2 En este caso, el IISC Americana y la información complementaria fue remitida mediante los escritos con registros N° 2488927, N° 2569800, N° 2580141 y N° 2676032 de fechas 10 de abril de 2015, 13 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016




² TUO de la LPAG

"Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado."

³ TUO de la LPAG

"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada."





y 27 de enero de 2017, respectivamente, los cuales fueron presentados a través de la Mesa de Partes Presencial de este ministerio y no de manera virtual. Es por este motivo que los precitados registros no pueden ser visualizados en la bandeja de notificaciones electrónicas.

Evaluación del acto de notificación del Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM

- 3.4.3 El inciso 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG menciona que el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 3.4.4 Por otra parte, el artículo 20 de la precitada ley, establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las diversas modalidades, según orden de prelación, siendo que en el primero orden se encuentra la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 3.4.5 En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM, se declaró el abandono del procedimiento de evaluación del IISC Americana, toda vez que Alpayana no cumplió con subsanar las observaciones formuladas al IISC Americana requeridas a través del Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM.
- 3.4.6 Cabe indicar que de la revisión del referido auto directoral, se verificó en la cuenta de correo electrónico de la DGAAM (notificaciondgaam@minem.gob.pe) que fue remitido a Alpayana el día 09 de junio de 2022, a través de correo electrónico, no habiendo manifestado la citada administrada la recepción de dicha comunicación.
- 3.4.7 Asimismo, de la revisión de los escritos remitidos en el presente procedimiento con registros N° 2488927, N° 2569800, N° 2580141 y N° 2676032 de fechas 10 de abril de 2015, 13 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016 y 27 de enero de 2017, respectivamente, se observa que la titular no presentó solicitud alguna para ser notificada por medio de una dirección electrónica.
- 3.4.8 En ese sentido, al no haberse cumplido con el orden de prelación de las notificaciones, el acto de notificación del Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM incumple con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG por lo que deviene en ineficaz y no surte efectos jurídicos.
- 3.4.9 Cabe señalar que conforme al Principio del debido procedimiento normado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, (...); **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**".
- 3.4.10 En esa medida, el debido procedimiento se relaciona con el derecho de los administrados de obtener una decisión motivada, la cual debe ser explícita e inequívoca; advirtiéndose en el presente caso, que la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM, contiene una motivación errada⁴ al sustentar que Alpayana

⁴ Con relación a la motivación, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que es un requisito de validez de los actos administrativos, disponiendo que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en





no cumplió con levantar las observaciones formuladas a través del Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM, el cual carece de eficacia mientras no sea notificado válidamente a su destinatario.

- 3.4.11 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, en consecuencia, se dispone modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM, dejando sin efecto legal dicho acto administrativo. Asimismo, deberá notificarse el Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM en el domicilio consignado por Alpayana en su recurso de reconsideración (Escrito N° 3366546).
- 3.4.12 Finalmente, cabe indicar que en la medida que se ha declarado fundado el recurso de reconsideración, carece de objeto que se emita un pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el titular relacionado a las estaciones de monitoreo de calidad de suelo propuestos en el IISC Americana.

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Alpayana S.A. contra la Resolución Directoral N° 267-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, dejar sin efecto legal dicho acto administrativo y disponer que se notifique a Alpayana con el Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM en el domicilio consignado en su recurso de reconsideración (Escrito N° 3366546).

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Alpayana S.A. contra la Resolución Directoral N° 0267-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, dejar sin efecto legal dicho acto administrativo.
- 5.2 Disponer que se notifique a Alpayana con el Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM en el domicilio consignado en su recurso de reconsideración (Escrito N° 3366546).
- 5.3 Notificar a Alpayana S.A. el presente informe y la resolución directoral que se emita.

Es cuanto cumpla en informar a usted para los fines pertinentes.

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; en ese mismo tenor, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada señala que "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 31 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 0120-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**



Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante⁵
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0054-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 31 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 0120-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Alpayana S.A. contra la Resolución Directoral N° 0267-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, dejar sin efecto legal dicho acto administrativo.

Artículo 2.- Disponer que se notifique a Alpayana S.A. con el Auto Directoral N° 233-2022/MINEM-DGAAM en el domicilio consignado en su recurso de reconsideración (Escrito N° 3366546)

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Alpayana S.A., para su conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

⁵ Por Resolución Jefatural N° 054-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 20.03.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante, en el puesto de Director (a) de la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 20 de marzo hasta el 04 de abril de 2023, en adición a su servicio.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Página 6 de 6
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

